

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140033100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DORA BIVIANA GIRALDO CIRO	Auto corre traslado LIQUIDACION DE CREDITO Y ACEPTA RENUNCIA	06/09/2023		
05615400300120150078700	Ejecutivo Singular	HECTOR JAVIER GIRALDO GIRALDO	BETTY ASTRID BOTERO MARIN	Auto pone en conocimiento INFORME SECUESTRE	06/09/2023		
05615400300120160011700	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ALBERTO DE JESUS ALZATE GOMEZ	Auto resuelve solicitud LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO	06/09/2023		
05615400300120160061400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	IGNACIO CHAVARRO BURBANO	Auto que aprueba AVALUO	06/09/2023		
05615400300120180014100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	BEATRIZ ELENA RENDON NOREÑA	Auto resuelve solicitud RELEVA PERITOS	06/09/2023		
05615400300120180041200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	Auto nombra peritos	06/09/2023		
05615400300120180091100	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	NICOLAS DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	Auto termina proceso por pago	06/09/2023		
05615400300120190048700	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA CASTAÑO QUINTERO	FABIO DE JESUS HOYOS GARCIA	Auto que niega lo solicitado DE REMATE Y AGREGA COMISORIO	06/09/2023		
05615400300120200029400	Verbal Sumario	P. JOSE U. E HIJOS S.A.S	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL CURADOR Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020049100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGDALENA ARISTIZABAL BUITRAGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/09/2023		
0561540030012020066900	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	JOHN JAIRO CARDONA PELAEZ	Auto que niega lo solicitado NO RECONOCE PERSONERIA	06/09/2023		
05615400300120210010400	Ejecutivo Singular	OLGA CRISTINA CHAVERRA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto que acepta desistimiento DEMANDA	06/09/2023		
05615400300120210013700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO NARANJO ROMERO	Auto reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	06/09/2023		
05615400300120210033100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRENDA YULIETH ESCALANTE HERNANDEZ	Auto reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	06/09/2023		
05615400300120210101000	Sucesion	JUAN GUILLERMO SUAREZ FRANCO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que aprueba PARTICION	06/09/2023		
05615400300120220012000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SMART FINANCIAL INVESTORS S.A.S.	Auto que no repone decisión	06/09/2023		
05615400300120220048300	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO Y ORDENA INGRESAR AL TYBA	06/09/2023		
05615400300120230035900	Ejecutivo Singular	JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ	LAURA DANIELA GARCIA MOLINA	Auto termina proceso por pago	06/09/2023		
05615400300120230054300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VERDEEX S.A.S	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/09/2023		
05615400300120230065000	Verbal	HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	Sentencia ACCEDE A LAS PRETENSIONES	06/09/2023		
05615400300120230065300	Tutelas	MARTHA ELENA HINCAPIE GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación	06/09/2023		
05615400300120230094900	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	WILLIAM GUALTERO LOZANO	Auto inadmite demanda	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00114 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra SEBASTIÁN GARCÍA SALAZAR y MARÍA DOLLY MARÍN DE GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c2d592fc8777c210b18440b9a4865ba8977efe15c768bf1bf768f6f0357e34**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00949 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se servirá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la parte demanda completo, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado de la página 4 salta a la página 77.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b3fc81dc825c45f1cb953127344a0acb58f2ed5447bbd56411d7360ee2bf1**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00331 00**

Decisión: Traslado Crédito. Acepta Renuncia Poder

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., obrante en documento 04 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9acb244f6ec31642686d4228cb4b4e329a92a0d6aa3dd732b5e123539263508**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis –6– de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00104 00**

Decisión: Acepta Desistimiento

Procede el despacho a resolver los memoriales que antecede y vistos en el dossier digital, carpeta principal, archivos 04 y 05, suscritos por la abogada PAULA CRISTINA MURILLO GONZALEZ, apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso, por **desistimiento**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....

En el presente caso tenemos que el desistimiento proviene de la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultades expresas para ello.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene de la apoderada judicial con facultades para ello, se accederá a la misma.

Por último y como quiera que por auto del 4 de marzo de la pasada anualidad se había requerido a la parte demandante para que perfeccionara las medidas cautelares so pena de desistimiento de la misma, y este asunto no se acredita su cumplimiento, se observa que dichas medidas cautelares no se

consumaron, por lo cual el Despacho se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la abogada PAULA CRISTINA MURILLO GONZALEZ, mandataria judicial de la parte demandante en este asunto, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que como se mencionó en la parte motiva las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO CONDENAR en Costas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61727da9a9261b6d87c088bb1b7df99f184d36c447df06559ef50cf86f5398**

Documento generado en 05/09/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00359 00**

Decisión: Termina Por Pago

En atención a la solicitud de terminación presentada por el pretensor **DR. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ** Obrante en el dossier digitalizado, archivo 04, carpeta principal y, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ** (como endosatario del señor JOHN ALEXANDER ORTEGA QUINTERO) en contra de la señora **LAURA DANIELA GARCIA MOLINA**.

SEGUNDO: Se ordena la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO y SECUESTRO** que pesa sobre el vehículo automotor de placas **GRM 699** matriculado en la Secretaría de Tránsito de Medellín. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

TERCERO: Se requiere al secuestre actuante, señor **SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ**, en representación de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. a

fin de que proceda a rendir las cuentas comprobadas y **definitivas** de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio. Oficiéese en tal sentido.

CUARTO: En la eventualidad de que se llegaren a consignar dineros judiciales fruto de las medidas cautelares, los mismos serán entregados a la parte convocada por pasiva.

QUINTO: Sin condena en costas, tal como fuera peticionado en el escrito de terminación.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6116ce7c2abbeaedd6ce1fe9b6e7bb829e184c7f5f371e2dd3f48f79b31ab37**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00331 00**

Decisión: Reconoce Personería. Entiende revocado poder

Visto el memorial poder obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518fc652ee91462f565455a90e8340e355a242b5cf3aafd4a84623da4c6aee20**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis –6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00635 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto que RECHAZO la demanda; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Informa que presenta el recurso, frente al auto del 27 de junio de 2023 en el cual se rechaza la demanda bajo el argumento de no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el auto inadmisorio en el cual se indicó que las medidas cautelares no eran procedentes.

Manifiesta que con relación al referirse a la exigencia en el numeral TERCERO de los requisitos peticionados por el despacho indicó que cuando se solicitan medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Que la medida cautelar peticionada atiende las características definidas en el artículo 590 numeral 1 literal c del CGP. La medida solicitada es la SUSPENSION de los efectos del acta de conciliación realizada por la cámara de comercio del oriente antioqueño el 21 de mayo de 2014 y concretamente en el trámite del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro radicado 056154003002 2014 00429 00.

La SUSPENSIÓN de los efectos del acta de conciliación realizada por la cámara de comercio del oriente antioqueño el 21 de mayo de 2014 y el denominado contrato de transacción extrajudicial suscrito el 1 de abril de 2019 y concretamente en el trámite del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro radicado 056154003001 2020 00077 00.

Inscripción de la demanda sobre el bien 020-61056 de propiedad del **DEMANDANTE** y el cual es perseguido en el proceso 056154003002 2014 00429 00

Inscripción de la demanda sobre el establecimiento ELECTRICOS Y MAS de propiedad del señor JUAN MARIO ARBELAEZ SSEPULVE (DEMANDANTE) y perseguido en el proceso radicado 056154003002 2014 00429 00

Indica que estas últimas consideraciones no merecieron ninguna consideración y que pasa por alto que además de insistir en las medidas cautelares presentadas con el escrito inicial de la demanda, se elevan nuevas solicitudes bajo el amparo del artículo 590 numeral 1 literal C del Código General del Proceso.

Reitera que al atender los requisitos exigidos por del despacho además de insistir en las medidas ya peticionadas, se presenta nuevas medidas cautelares, cuya improcedencia no ha sido definida por el despacho, permitiendo acudir al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y se proceda a la admisión de la presente acción, y en su defecto le sea concedido el recurso de apelación.

RECUENTO FACTICOS:

El señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, por intermedio de su apoderado judicial idóneo presentó demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA en contra

del señor ALFONSO GOMEZ HENAO, la cual, al ser estudiada, presentaba unas deficiencias, las cuales se pusieron de presente en el auto calendarado el 14 de junio de la presente anualidad, en la cual una de ellas era

“Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.”

Mediante memorial del 23 de Junio de 2023, se allego memorial en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, dice subsanar los defectos enrostrados; pero los mismo no se tomaron concretamente colmados, dado que concretamente el exigido, esto es, que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad y se le indicó que las medidas cautelares peticionadas no eran procedentes para este estrado judicial; ahora bien, con el escrito de subsanación NO se acredita la exigencia, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta que no se cumplió cabalidad con las exigencias del despacho, mediante auto fechado el veintisiete -27- de junio hogaño, se procedió con el RECHAZO de la demanda, proveído que hoy es objeto de recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD se encuentra ajustado a lo rituado en el presente trámite procesal o si por el contrario la parte

demandante cumplió con la carga impuesta en el auto que inadmitió la demanda.

Se tiene que en el auto que inadmitió y rechazó la presente demanda se ilustra claramente que las medidas peticionadas NO eran procedentes y por lo cual la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigible en juicios declarativos de esta estirpe era indispensable por exigencia del legislador

Ha de tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminada a que se declara la NULIDAD ABSOLUTA de un acta de conciliación, la cual ya fue objeto de un proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, signado bajo el radicado 05 615 40 03 002 2014 00429 00, proceso en el cual según los hechos de la demanda ya fue definido por auto que ordenó seguir adelante con la ejecución e incluso en segunda instancia se ordenó lo pertinente; proceso en el cual se encuentra pendiente de fijar fecha de remate; así mismo, se informa que con relación a dicho trámite jurisdiccional surgieron títulos valores y ejecutables en el proceso adelantado antes este despacho judicial radicado 05 615 40 03 001 2020 00077 00.

En la respectiva demanda jurisdiccional, primigeniamente se solicitaron medidas cautelares de las cuales se indicaron NO eran procedentes, esto es, se decreta como medida cautelar la SUSPENSIÓN de los efectos derivados del acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio del oriente Antioqueño el día veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil catorce (2014), especialmente en lo que respecta al trámite ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Municipal Local bajo radicado 056154003002-2014-00429-00, dada la solicitud que elevo quien allí actúa como demandante, señor ALFONSO GOMEZ HENAO, para la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate. No es pertinente que este despacho decreta SUSPENSION de un trámite procesal ya definido por sentencia de primera y segunda instancia y mucho menos darle orden a un

juez para, que suspenda alguna actuación; y que no es por demás indicar son los motivos de la presente demanda; por estos motivos se indicó claramente la no procedencia de las medidas cautelares peticionadas y por ende el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el legislador en estos trámites jurisdiccional.

Ahora bien, con el escrito de subsanación el recurrente indica que presentó ratificación en sus medidas peticionadas y que además solicitó otras medidas, las cuales en el auto de inadmisión el despacho fue claro al momento de indicar los motivos por los cuales no eran procedentes dichas medidas en este asunto, esto es, *porque la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.*"

Se pretende medidas cautelares sobre bienes del mismos DEMANDANTE, cuando el artículo 590 numeral 1 literal b, ilustra sobre la inscripción de la demanda sobre bienes de **PROPIEDAD DEL DEMANDADO** y cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, asunto este que no es del caso en el presente trámite jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que las medidas cautelares no las encuentra idóneas el despacho, dado que este asunto es discrecionalidad del despacho, es que no es aceptada el escrito de reposición y por ende el auto no será modificado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y por ante los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la Localidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte pretensora, frente al auto de fecha veintisiete -27- de junio de 2023, dictada en este proceso.

TERCERO: Envíese el presente proceso de manera digitalizada a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, con la finalidad de que sea repartido a los señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para surtir el recurso de Apelación

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6678d605e8ff4f49030e9677a2c78dbc7f2a71f5010950d6e969d94feff9d**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Declarativo Verbal Reivindicatorio</i>
Demandante	<i>Hugo Andrés Salazar Giraldo</i>
Demandada	<i>Rosa Angélica Quesada Donato</i>
Radicado	<i>05 615-40-03-001-2023-00650-00</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	Sentencia
Decisión	<i>Accede a las pretensiones de la demanda</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente asunto, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por la parte demandante, en atención al silencio guardado por la parte demandada, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

Actuando a través de apoderado judicial, el ciudadano HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO, promovió acción judicial en contra de la ciudadana ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, tendiente a la reivindicación de los siguientes bienes inmuebles: "APARTAMENTO 604, situado en la carrera 52B No. 37-05, Nivel 6, Etapa 1, Bloque 1, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos: 132, 131, 130, 129, 128, 127, 126, 125, 124, 123, 122, 121, 120, 119, 118, 117, 116, 115, 114, 113, 112, 111, 110, 109, 108, 107, 106, 105, 104, 103, 102, 101, 100, 99, 98, 97, 96, 95, 94, 93, 92, 91 y 132, punto de partida. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87746**. 2. PARQUEADERO 54, situado en la carrera 52B No. 37-05, Nivel 2, Etapa 1, Bloques 1 y 2, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos: 157, 156, 155, 154, 153, 152, 151, 158 y 157, punto de partida del plano RPH – 2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87664**. 3. CUARTO ÚTIL C25, situado en la carrera 52B No. 37-05, Nivel 99, Etapa 1, Bloque 2, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos: 219, 222, 221, 220 Y 219, punto de partida del plano RPH – 10. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87781**", y que, como consecuencia de la anterior declaración, se restituyan los citados bienes inmuebles a favor del demandante.

Los **HECHOS** fundamento de la acción se resumen así:

Manifiesta el apoderado del demandante que su prohijado es propietario de los siguientes bienes inmuebles: "APARTAMENTO 604, situado en la carrera 52B

No. 37-05, Nivel 6, Etapa 1, Bloque 1, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos: 132, 131, 130, 129, 128, 127, 126, 125, 124, 123, 122, 121, 120, 119, 118, 117, 116, 115, 114, 113, 112, 111, 110, 109, 108, 107, 106, 105, 104, 103, 102, 101, 100, 99, 98, 97, 96, 95, 94, 93, 92, 91 y 132, punto de partida. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87746**. 2. PARQUEADERO 54, situado en la carrera 52B No. 37-05, Nivel 2, Etapa 1, Bloques 1 y 2, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos: 157, 156, 155, 154, 153, 152, 151, 158 y 157, punto de partida del plano RPH – 2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87664**. 3. CUARTO ÚTIL C25, situado en la carrera 52B No. 37-05, Nivel 99, Etapa 1, Bloque 2, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos: 219, 222, 221, 220 Y 219, punto de partida del plano RPH – 10. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87781**", indicando que, adquirió estos por adjudicación en el proceso de sucesión intestada de su padre HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, mediante escritura pública número 1.013, fechada el 14 de marzo de 2023, de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro.

Agrega que, la señora ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, ex - compañera permanente del señor HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, viene ocupando dichos inmuebles desde la muerte de su señor padre, deceso que tuvo ocurrencia el 05 de noviembre de 2021, sin que a la fecha haya querido entregar la propiedad de los mismos de manera voluntaria, ni mucho menos ha tenido la intención de cancelar algún tipo de rubro por concepto de canon de arrendamiento por usufructuar la propiedad del titular inscrito, informan que dada la resistencia a la entrega de la propiedad sobre los bienes inmuebles descritos, por parte de la señora ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, al demandante, generó a que éste, junto con sus hermanos tuvieran que adelantar el trámite sucesorio, pero aun así, sigue renuente a dicha entrega, razón por la cual se impetra la presente acción reivindicatoria.

Que, previo al inicio del presente proceso, fue citada la demandada para audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, celebrada el 12 de mayo de 2023, sin que se llegara a acuerdo alguno.

Por tanto, peticiona se declara que son propiedad y pertenecen en dominio pleno y absoluto del ciudadano HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO los bienes inmuebles descritos en el hecho primero del libelo, y por ende se ordene la reivindicación de los mismos a su favor.

La demanda fue presentada el 15 de junio de 2023, inadmitida por auto del 20 de junio de 2023 y una vez se subsanaron los defectos de que adolecía la misma, se da trámite mediante auto calendado veintiocho (28) de junio de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma dispuesta por el artículo 291 del Código General del Proceso y el la Ley 2213 de 2022, la cual se llevó a cabo el 4 de julio de 2023¹ al correo electrónico de la demandada, el cual fue informado por ella en la audiencia de conciliación celebrada.

Por auto del 18 de agosto de 2023, se tuvo por notificada a la señora ROSA ANGELICA QUESADA DONATO, desde la fecha de envió de la notificación, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, ya que se aporta la constancia de acuse de recibido. Guardando absoluto silencio la parte demandada.

Así mismo, y en atención a que la parte convocada por pasiva, no ofreció respuesta a la demanda jurisdiccional, y al no existir pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en dicho proveído se anunció la promulgación de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

Considera esta agencia judicial que el problema jurídico dentro del presente trámite se encuentra circunscrito en determinar, si efectivamente la parte

¹ 06.2023.00650ConstanciaNotificacion.pdf

demandante, acreditó con suficiencia los presupuestos básicos descritos en la ley para declarar victoriosa su pretensión tendiente a la reivindicación.

PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Ha enseñado el H. Tribunal Superior de Antioquia, soportado en los artículos 946 y 950 del Código Civil, los presupuestos básicos e indispensables para la configuración de la legitimación en la causa por activa de quien pretenda reivindicar así:

“Con fundamento en lo dispuesto en los arts. 946 y 950 del C. Civil, para ejercer la acción reivindicatoria o de dominio está legitimado el dueño de la cosa desposeído de ella, con el propósito de que el actual poseedor sea condenado a restituirla. Excepcionalmente, la acción se concede a quien carece de dominio, cuando perdida la posesión se halla en el caso de poderla ganar por prescripción, salvo cuando se dirige contra el verdadero dueño o contra quien posee igual o mejor derecho.

El derecho de dominio radicado en el demandante y la posesión material en el demandado son condiciones que permiten establecer las personas que están legitimadas en toda acción reivindicatoria: Por activa, quien ostenta el derecho de propiedad sobre el bien que se pretende reivindicar; por pasiva, quien tenga la posesión sobre el mismo. Cuando el objeto de la acción es un inmueble, la calidad de dueño se determina con los títulos escriturarios debidamente registrados.

Es preciso, además, que la cosa se determine o singularice, pues el derecho de dominio solo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa específica. La identidad material apunta, por otra parte, a establecer si el bien detentado por el demandado corresponde al señalado en la demanda, y de otra, a aquel que se especifica en el título exhibido por el actor para acreditar su derecho de dominio.”²

² TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sentencia de tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005). M.P. Jairo Alberto Ramírez Giraldo.

La acción reivindicatoria, tal como se desprende del artículo 946, ya citado, exige la presencia de cuatro elementos necesarios para su prosperidad:

1. Titularidad del derecho de propiedad en quien demanda sobre la cosa cuya reivindicación se pretende.
2. Que se trate de reivindicar una cosa singular o una cuota determinada de cosa singular.
3. Identidad entre lo solicitado en reivindicación y lo poseído por el demandado.
4. Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor.

- **Titularidad del derecho de propiedad en quien demanda sobre la cosa cuya reivindicación se pretende.**

El reivindicante debe demostrar que actualmente es titular del derecho de propiedad sobre los bienes objeto de litigio, le corresponde, entonces, allegar prueba del título y el modo, por medio de los cuales ha adquirido la titularidad del derecho de dominio. El demandante HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO, aportó con la demanda copia de la escritura Pública N° 1013 del 14 de marzo de 2023, de la sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, en la cual se le adjudicaron los bienes inmuebles objeto de reivindicación, *-Hija la primera, literales a), b) y c)-*. Partición y adjudicación que se encuentra debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias números. 020-87746 (anotación.18), 020-87664 (anotación 16) y 020-87781 (anotación 16).

Su modo de adquirir el dominio fue en la sucesión por causa de muerte de su padre y su título, es decir, la fuente de donde devienen sus derechos, la ley, por cuanto su padre murió sin otorgar testamento, su derecho de propiedad y la forma como lo adquirió, así como la vigencia de su registro se encuentra, aportados en los anexos de la demanda, así mismo, está plenamente demostrado que su padre era propietario de los predios relacionados, y los adquirió por compra a MARTA CECELIA RODRIGUEZ RINCO y JAIME MAURICIO TELLEZ HERNANDEZ, mediante la escritura pública N° 2339 del 15 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Rionegro, y

debidamente registrada, conforme constan en la copia de los folios de matrícula inmobiliaria aportados.

Por lo que se concluye por parte de esta agencia judicial que este primer elemento se encuentra plenamente demostrado, no sólo se acreditó la titularidad actual del derecho de dominio de la accionante, sino que también se acreditó el derecho de dominio de su antecesor.

- **Que se trate de reivindicar una cosa singular o una cuota determinada de cosa singular.**

Según el artículo 946 del Código Civil, sólo las cosas singulares pueden ser objeto de reivindicación, en este caso se trata de reivindicar tres inmuebles, cosa corporal, singular, debidamente individualizada y determinada en la demanda. Se determinó e identificó en el escrito de demanda los bienes inmuebles objeto de reivindicación.

- **Identidad entre lo solicitado en reivindicación y lo poseído por el demandado y posesión del demandado.**

De vieja data nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, si el poseedor demandado acepta estar en posesión de lo que reivindica el actor, quedan demostrados en su plenitud los dos elementos básicos de la reivindicación: la identidad de la cosa poseída con la reivindicada y la posesión del demandado.

La parte demandada no contestó la demanda, de su silencio, de su actitud procesal y de las manifestaciones realizadas por el demandante en el escrito de demanda, como la manifestación de la demanda en la audiencia de conciliación sobre el lugar de notificaciones -CRA 52B N 37-05 bloque 1 apto 604 Rionegro- se deduce tanto su calidad de poseedora, como la identidad del predio solicitado en reivindicación con el poseído por ella.

Se concluye de lo anterior que los cuatro presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria se encuentran demostrados en el plenario y, por lo tanto, la pretensión del actor debe prosperar.

En los procesos reivindicatorios el juez, de oficio, debe pronunciarse sobre las restituciones mutuas a que haya lugar entre el poseedor vencido y el reivindicante. En este caso no habrá ningún pronunciamiento sobre tal aspecto por cuanto no obra prueba de mejoras levantadas por la parte demandada y su valor, tampoco mostró ningún interés la parte demandante en la determinación de la cuantía de los frutos que pudo producir el bien.

Costas a cargo de la parte demandada, por haber sido vencida en juicio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que pertenece al dominio pleno del demandante HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO los siguientes bienes inmuebles:

- 1- *“APARTAMENTO 604, situado en la carrera 52B No. 37-05, Nivel 6, Etapa 1, Bloque 1, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos: 132, 131, 130, 129, 128, 127, 126, 125, 124, 123, 122, 121, 120, 119, 118, 117, 116, 115, 114, 113, 112, 111, 110, 109, 108, 107, 106, 105, 104, 103, 102, 101, 100, 99, 98, 97, 96, 95, 94, 93, 92, 91 y 132, punto de partida. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87746.**”*
- 2- *“PARQUEADERO 54, situado en la carrera 52B No. 37-05, Nivel 2, Etapa 1, Bloques 1 y 2, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos: 157, 156, 155, 154, 153, 152, 151, 158 y 157, punto de partida del plano RPH – 2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87664.**”*
- 3- *“CUARTO ÚTIL C25, situado en la carrera 52B No. 37-05, Nivel 99, Etapa 1, Bloque 2, de la Urbanización Torres del Campo P.H., comprendido en el perímetro formado por los siguientes puntos:*

219, 222, 221, 220 Y 219, punto de partida del plano RPH – 10. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-87781**".

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la demandada **ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia proceda a hacer entrega de los bienes inmuebles descritos en el numeral anterior al demandante **HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO**.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada por haber resultado vencida en juicio. Para tales efectos, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a 1 SMLMV, a efecto de que sea tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva liquidación de costas, en los términos del art. 5, Num. 1º, literal a- del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CUARTO. Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 07 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f4f29a4156c6423b132416c5a40aecfee603f0ec954b4929531e2bd4a0bca**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00614 00**

Decisión: Aprueba Avalúo

Vencido el término concedido mediante auto del veintiuno -21- de octubre de dos mil veintiuno -2021-, visto en el dossier digital, archivo 06, cuaderno C2. Medida Cautelares, sin que se hubiese presentado pronunciamiento alguno, se imprime APROBACIÓN al avalúo allegada por la parte demandante, visto en el dossier digital, archivo 05.

Ejecutoriado el presente proveído se estudiará la viabilidad de la programación de la diligencia de la almoneda peticionada en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6fadd8ba6977a16780f5eb3abcf924ded872a826e45d1cbf21baef00681a0e**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00543 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad VERDEEX S.A.S. y de las señoras YULI ANDREA CASTAÑO RENDÓN y GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 05 de junio hogañó.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$10.400.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9846fb0a0276dd08855dda28bb0aa0b127aabf8a1113c981e5d15a1266bcec5b**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00787 00**

Decisión: En conocimiento Informe Secuestre.

En conocimiento de las partes el escrito que antecede, obrante en documento 12 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentado por el auxiliar de la justicia señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se desempeña como secuestre en el presente proceso EJECUTIVO, en el cual rinde cuentas parciales de su administración, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ad2fb12bb19b78f24e283d9689be3cd53297f771f9b5bdca982355f0f18e9**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00117 00**

Decisión: Lo solicitado ya fue resuelto

La petición que se observa en el dossier digitalizado, careta principal, archivo 13, en el cual se peticiona la corrección de la orden de pago que debe ser a favor de RF ENCORE S.A.S. ya fue debidamente resuelta y los nuevos formatos DJ04 se encuentra en la carpeta digital, archivo denominado DJ en los cuales las nuevas órdenes de pago se encuentran a favor de EF ENCORE S.A.S. y observando la base de datos del Banco Agrario ya fueron pagados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7930c5ba838e64113a3b2ba7d265ada8090925230105804401ace3157ce58b**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00487 00**

Decisión: Agrega comisorio auxiliado. Niega Remate

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega a la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente, el Despacho Comisorio Nro. 010, de junio 29 de 2022, para secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado FABIO DE JESÚS HOYOS GARCÍA, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO ANT., diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 04 de julio hog año.

De otro lado, no se accede a la solicitud de remate que hace la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 13 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00dafa78f05dcb5a59c94256a871c8e8c97630dfa5734a6f198b7385840ff**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la parte convocada por pasiva señor **PAULINO DE JESUS GARCIA GARCIA**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual en el expediente digital archivo 07 se observa constancias de envío de citación para notificación personal y notificación por aviso.

La citación para notificación personal (artículo 291 CGP), se certifica que se realizó el 10 de octubre de 2022 donde se certifica que la persona si vive en el lugar y se niega a recibir y manifiesta no firmar y la notificación por AVISO (artículo 292 CGP) se certifica que se realizó el 21 de noviembre de 2022 e igualmente certifica que la persona si vive en el lugar y se niega a recibir.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO *Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023)*

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00483 00**

Decisión: tiene notificado, ordena ingresar al TYBA

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al señor **PAULINO DE JESUS GARCIA GARCIA** del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el treinta y uno -31- de agosto de dos mil veintidós -2022-; lo anterior teniendo en cuenta que conforme las voces del artículo 291 numeral 4 inciso 2 ib., establece que si la comunicación es devuelta y el

demandado se REHUSE a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal emitirá constancia de ellos y para todos los efectos la comunicación se entenderá entregada; asunto esto que aconteció en el presente trámite jurisdiccional.

Ahora bien, a efectos de la designación del curador ad-litem, previo a ello se dispone que por secretaria se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto del treinta y uno -31- de agosto de la pasada anualidad, esto es, publicar la información del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac318b6f405efab5fc2340578f8af7e852da78b81880b2a18d1f6254d0d420**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00137 00**

Decisión: Reconoce Personería. Entiende revocado poder

Visto el memorial poder obrante en el documento 15 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26736cb78ccd9322a6866203b7a802cb90d3256fc0a967db8e980cb0baa871a8**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	ENEIDA DEL PILAR GALEANO SEPULVEDA
Radicado	No. 05-615 40 03 001 2021 01010 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	IMPARTIR APROBACIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Emítase a continuación la sentencia correspondiente dentro de la presente sucesión intestada de la señora **ENEIDA DEL PILAR GALEANO SEPULVEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 39.453.809, en la cual aparecen actualmente como interesada su hija **SARITA SUAREZ GALEANO** heredera directa

En estas condiciones, resuélvase lo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo

de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición fue presentado por la doctora MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA apoderada de **SARITA SUAREZ GALEANO** interesada en este sucesorio, a quienes se le confirió la facultad expresa para hacerlo (ver archivo 15, dossier digitalizado). Analizado el mismo, el que fuera incorporado al expediente (archivo 17 expediente digitalizado), se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo componen:

PRIMERA PARTIDA: El 100% del vehículo automotor identificado así:

PLACA IYR 160

CLASE DE VEHICULO AÚTOMOVIL

MARCA SUZUKI

LINEA ALTO 800

CILIDRAJE 796

MODELO 2016

COLOR PLATA

SERVICIO PARTICULAR

CARROCERIA O TIPO HATCH BACK

TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA

NUMERO DE MOTOR F8DN5552938

NUMERO DE CHASIS MA3FB32S9G0778339

MODALIDAD DE SERVICIO PASAJEROS

AVALUO: Este BIEN está avaluado en la suma de veintisiete millones cien mil pesos m/c. (\$ 27.100.000).

Por lo anterior se procedió a realizar la adjudicación y/o partición así:

HIJUELA ÚNICA:

Se le asigna a la joven **SARITA SUAREZ GALEANO** con cédula de ciudadanía N° 1'040.871.899, la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 27'100.000)** m/l., los cuales se le pagan con el bien que se describe en la siguiente partida:

PARTIDA ÚNICA:

El 100% del vehículo automotor identificado así:

PLACA IYR 160

CLASE DE VEHICULO AÚTOMOVIL

MARCA SUZUKI

LINEA ALTO 800

CILIDRAJE 796

MODELO 2016

COLOR PLATA

SERVICIO PARTICULAR

CARROCERIA O TIPO HATCH BACK

TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA

NUMERO DE MOTOR F8DN5552938

NUMERO DE CHASIS MA3FB32S9G0778339

MODALIDAD DE SERVICIO PASAJEROS

AVALUO: Este BIEN está avaluado en la suma de veintisiete millones cien mil pesos m/c. (\$ 27.100.000).

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo en la secretaría de transportes y tránsito donde se encuentra registrado el automotor; así como el protocolo del presente juicio sucesorio de la causante **ENEIDA DEL PILAR GALEANO SEPULVEDA** en cualquier Notaria de esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO Apruébase en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión de la causante **ENEIDA DEL PILAR GALEANO SEPULVEDA**.

SEGUNDO: Ordénase la inscripción en la secretaria de transportes y tránsito de Medellín, donde se encuentra matriculado el automotor de pacas **IYR 160**; así como el protocolo de esta sucesión en la Notaría de éste Municipio, cuyas constancias respectivas deberán allegarse oportunamente al expediente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b82cc8d9f0174c11eae655b0a98ff16ae353b857f25342760a73ed491dcd7ab**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00412 00**

Decisión: Designa Peritos

Teniendo en cuenta que los peritos designados, esto es, MARY LUZ PASCUAL BERNAL y DIEGO ALEXANDER CONDE ALVAREZ, manifiestan mediante memoriales, la NO aceptación de la designación que se le hace (ver archivo 15 y 16 carpeta principal, dossier digitalizado) en consecuencia de lo anterior, se ordena su relevo y en su reemplazo se designa a:

De la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se designa como tal a JULIAN SIERRA TAMAYO tel 305 333 11 10 e-mail operacion@gevalor.com

Y el segundo de los ciudadanos que han presentado dictámenes en este estrado judicial HERNAN DE JESUS GALLO HERRERA CEL 3127582973 e-mail hernangh-60@hotmail.com carrera 58 número 44A-49 segundo piso, apto 202 Rionegro Antioquia.

Se recuerda que el perito designado, deberán presentar la experticia, en un término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

El auxiliar designado, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco -05- días siguientes, al recibo de la comunicación de su nombramiento y presentarse a tomar posesión del cargo dentro de los cinco -05- días siguientes a la aceptación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 6 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4057c843aacafb534756e6711e0aa82813aae9f21e58dc4e10485b0e32db9**

Documento generado en 05/09/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00141 00**

Decisión: Designa Perito

Teniendo en cuenta que el perito designado, esto es, RUBEN DARIO ARENAS NARANJO, manifiesta mediante memorial la NO aceptación de la designación que se le hace (ver archivo 20 carpeta principal, dossier digitalizado) en consecuencia de lo anterior, se ordena su relevo y en su reemplazo se designa a:

CARLOS ALBERTO DELGADO RESTREPO CEL 3104266973 e-mail cdelgado@gmail.com quien integra la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Se recuerda que el perito designado, deberán presentar la experticia, en un término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

El auxiliar designado, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco -05- días siguientes, al recibo de la comunicación de su nombramiento y presentarse a tomar posesión del cargo dentro de los cinco -05- días siguientes a la aceptación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7_de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3e877dd0e7ae72128dd298ce751e0e86ad6b8ced5cb4d54c371517bff9184e**

Documento generado en 05/09/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00491 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA MAGDALENA ARISTIZÁBAL BUITRAGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.100.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6888617bdce15982a7fbf09b31983a0fd096cf604a5bf39d90daefa912b9ad2**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00120 00**

Decisión: No repone auto

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por parte de la Dra. MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada en este asunto SMART FINANCIAL INVESTORS S.A.S., frente al auto fechado febrero 03 de 2023 que dispuso, entre otros, no tener en cuenta la contestación de la demanda ni el escrito de excepciones previas, presentadas por la entidad demandada.

En este asunto; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

“PRIMERO: El juzgado 01 Civil Municipal de Rionegro, por medio de auto interlocutorio del 04 de agosto de 2022, publicado por estados el 05 de agosto de 2022, inadmitió la contestación de la demanda que se presentó dentro de los términos legales, requiriendo que dentro de los 5 días siguientes se aportara el poder conferido a esta apoderada para representar al demandado en debida forma, ya fuera de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 o al C.G.P.

SEGUNDO: Por medio de correo electrónico, enviado a la dirección electrónica del despacho, esto es al : rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co , el 12 de agosto de 2022 a las 11:30 am se envió escrito donde se subsana la contestación y se aportó el poder debidamente conferido y autenticado por notaria, estando dentro

del término legal para cumplir con el requisito del juzgado y de esta manera pudiera ser admitida la contestación.”

TERCERO: *El 24 de agosto de 2022, en vista de que no se evidenciaba la inclusión del memorial que subsanaba la contestación de la demanda al expediente del proceso, llame al despacho a preguntar al respecto, quien me contesta me informa que debo enviar el correo a la oficina de reparto del centro de servicios judiciales de Rionegro, que es la encargada de repartir los memoriales a los correspondientes despachos y me aportaron el siguiente correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , a lo que procedí a reenviar el correo que se había enviado al despacho el 12 de agosto de 2022, para que se contara con la trazabilidad del envío del memorial y se evidenciara que dentro de los términos para subsanar la contestación se hizo lo pertinente”.*

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandada frente al requerimiento hecho por este despacho en agosto 04 de 2022, de aportar poder suficiente, allegó en debida forma, escrito de subsanación de requisitos al proceso, utilizando los canales digitales debidamente informados y puestos a disposición en esta jurisdicción.

Según se aprecia del recurso objeto de este asunto, se tiene que la parte pretensora indica que el escrito de subsanación de requisitos que le fueran exigidos por este despacho mediante auto fechado en agosto 04 de 2022, fue presentado dentro del término legal, y en tal virtud, el despacho al revisar el sistema de gestión judicial respectivo, no encontró escrito alguno de subsanación de requisitos que fuera presentado en debida forma por la parte demandada; y, como bien es sabido, en esta Jurisdicción, contamos con la dependiente judicial de Centro de Servicios Administrativos, la cual es la encargada de gestionar todo lo relacionado con memoriales y demandas y no se pudo establecer que a través de dicha dependencia, se hubiera allegado escrito alguno.

Ahora bien, según se observa en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de AVISOS, dicha dependencia judicial, esto es,

el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO, desde el 25 de junio de 2020 informo lo siguiente:

“EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la Circular CSJANTA20-56 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que el correo electrónico habilitado para la recepción de demandas, tutelas y memoriales dirigidos a cualquiera de los doce Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, será el siguiente:

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co...”

Por lo anterior, no es excusa para que la parte demandada NO hubiese gestionado el memorial para subsanar los requisitos exigidos en agosto 04 de 2022, a través de la oficina del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la localidad, habida que es de público conocimiento que es a través de dicha dependencia judicial que se filtran todos los escritos en esta Jurisdicción y se reitera que fue por intermedio de dicha oficina que la misma recurrente gestionó la presentación de la contestación de la demanda y el escrito de medidas previas; por lo cual no le asiste razón a la solicitante en no gestionar el envío de sus escritos a través de dicha dependencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de recurso en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., obrante en documento 19 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

TERCERO: Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 20 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce3ff1af017ccc95e6069591ab399ea7c297688f8a952c2137128f661b25192**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00669 00**

Decisión: No da tramite poder.

No se da trámite al memorial poder otorgado por el demandado JOHN JAIRO CARDONA PELÁEZ, obrante en documento 20 de la carpeta virtual principal, toda vez que no llena los requisitos de ley, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, no se da trámite a la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bfabea15cd7a6b7c9f56816987f463b9a95e8b0bef4ed488c6b0d3ff720c0f**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00294 00**

Decisión: Tiene notificada curador – anuncia sentencia anticipada

Dentro del presente trámite jurisdiccional mediante proveído calendado el treinta y uno -31- de julio hogaño, se dispuso el emplazamiento del señor **JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ** (ver archivo 51 dossier digital).

Para el día veintiocho -28- de agosto de dos mil veintitrés -2023- se designa el respectivo curador, cargo que recayera en la dignidad del profesional del derecho **CRISTIAN MORENO GARCIA** (ver archivo 53 expediente digital)

Para el día veintinueve -29- de agosto de la anualidad en curso, el curador designado, Dr. CRSITIAN MORENO GARCIA allega escrito en el cual da respuesta a la presente demanda jurisdiccional a favor de su prohijado (ver archivo 54, expediente digital), sin proponer medio exceptivo.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Habida cuenta que el curador ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al togado Dr. **CRISTIAN MORENO GARCIA** quien representa los intereses del señor **JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ**

SEGUNDO: Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y dado que no se propusieron excepción alguna, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 155 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abce6757f8e0d78e86181e4df7673c736ea3e4a2cd50888ee283b65becae0f9**

Documento generado en 05/09/2023 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>